



RESOLUCIÓN NÚMERO 0075 DE 2016

(enero 28)

por medio de la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a asambleas, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales que se lleven a cabo durante el año 2016 y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 109 y 265 de la Constitución Política, y 24 de la Ley 1475 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4 del artículo 109 de la Constitución Política, establece:

“También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la Ley”.

Que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 24 dispuso sobre la materia lo siguiente:

“Artículo 24. Límites al monto de gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que corresponden con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferencial el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica pueda invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas”.

Que la norma en cita consagra varios criterios para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, a saber: i) costos reales de campañas electorales, ii) censo electoral, y iii) la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las respectivas campañas electorales.

Que dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con miras a contar con el estudio base para la actualización de los costos de las campañas electorales.

Que el 13 de julio de 2012, el citado Ministerio con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) produjo el documento titulado “*Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales*”.

Que para el año 2014 el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a partir del estudio precitado, construyó el Índice de Costos de las Campañas Electorales (ICCE), con el objetivo de medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales, ello conforme a la certificación del 17 de enero de 2014, expedida por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, doctor Mauricio Perfetti del Corral.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Director del DANE certifica los siguientes resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE):

ICCE. Variación anual acumulada. Total Nacional 2010-2013¹

Año	Índice	Variación Anual ICCE (%)	Variación Acumulada ^{2*} ICCE (%)
2010	97,46	4,27	
2011	100	2,6	
2012	102,54	2,54	
2013	104,75	2,16	12,07

Que a su vez, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), como entidad de naturaleza técnica responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales de Colombia y dentro del marco del estudio para determinar los costos reales de las campañas electorales, en documento calendado el 31 de enero de 2014, presentó ante el Consejo Nacional Electoral una “*propuesta de costos de las campañas para asamblea y concejo*”, fundada en el costo promedio por voto de los candidatos ganadores y de aquellos que alcancen 50% o más de los votos de los candidatos

¹ Fuente: DANE.

ganadores, multiplicados por la relación total de votos válidos dividido por el número de curules según circunscripción.²

Que el precitado estudio fue realizado a partir de la información contenida en el Software aplicativo “Cuentas Claras”, reportada por los candidatos partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, los resultados electorales oficiales de elecciones anteriores, el censo electoral y normatividad vigente y aplicable a la materia.

Que el insumo principal del estudio técnico de costos de campaña elaborado por el DANE, son los datos históricos de costos de campañas de las elecciones de autoridades locales, así mismo, se tuvo en cuenta el incremento del Censo Electoral para esa vigencia.

Lo que evidencia que el Consejo Nacional Electoral con el apoyo institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística ha venido realizando estudios periódicos a fin de establecer el costo real de las campañas.

Que en relación con autoridades territoriales, si bien en el año 2015 se efectuaron elecciones para proveer estos cargos o curules, el plazo máximo para la presentación por parte de los partidos de los informes de ingresos y gastos de campaña venció el pasado 28 de diciembre de 2015, por lo que no ha habido tiempo suficiente para actualizar los estudios realizados a 2014, los que conservan su vigencia, con los ajustes pertinentes.

Que de los tres elementos a tener en cuenta para la fijación de las sumas máximas que pueden ser invertidas en cada una de estas campañas, se tiene que en relación con los costos reales de campaña se tendrá en cuenta el valor reflejado en los estudios que llevaron a este organismo en el 2014 a adoptar estos valores, ajustados de acuerdo a la variación del índice de costos de campañas electorales, ICCE, certificado para el año 2015 por el Director General del Departamento Nacional de Estadística, DANE, el 22 de enero de 2016, y el que para el año 2015 fue de cinco coma setenta y seis por ciento (5,76%).

Por otra parte, se tiene que en relación con el Censo Electoral, se ha informado por el Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio del 20 de enero de 2016, que el censo electoral actual es de treinta y cuatro millones cuatrocientos veintidós mil novecientos nueve (34.422.909) electores, lo que equivale a una variación de ochocientos dieciocho mil doscientos un (818.201) nuevos electorales, respecto del censo electoral tenido en cuenta en el 2015, que fue de treinta y tres millones seiscientos cuatro mil setecientos ocho (33.604.708) electores, lo que en términos porcentuales representa un incremento de dos coma cuarenta y tres (2,43%) por ciento.

Que en lo que respecta a la apropiación presupuestal mencionada en el artículo citado de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la certificación expedida por la Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 13 de enero de 2016, a la fecha no existe

² La variación acumulada comprende el periodo de 2010 a 2013.

rubro en el presupuesto aprobado y vigente para el año 2016 para la financiación estatal de las campañas electorales que se celebren durante el presente año, toda vez que la única apropiación para estos propósitos corresponde al rubro “*Reposición de Gastos de Campaña vigencias anteriores \$7.129.490.038,19*”.

Esta funcionaria, a su vez informó que “*de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la reposición de gastos del año 2015 [...] no se encuentra incorporado en este presupuesto*”, razón por la que se oficiará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que efectúe las adiciones, créditos y contracréditos necesarios para efectuar la reposición de los gastos de campaña en que se incurrió por parte de los distintos partidos y candidatos en el año 2016.

Que se puede concluir, que se cuentan con los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 para fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas electorales, cuales son: El Costo de campañas electorales actualizados al 2015, con el índice de Costos de Campañas Electorales (ICCE) y el incremento del Censo Electoral, elaborados y proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y la Registraduría Delegada en lo Electoral.

Que como la Ley 1475 exige que para los cargos uninominales de elección popular se fijen los montos máximos de gastos de las campañas por cada “*candidato a cargo uninominal*”, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos, el Índice de Costos de Campañas Electorales proporcionado por el DANE, teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos por esta Corporación atendiendo a criterios de equidad.

Que los montos máximos de campaña electoral serán fijados de conformidad con las categorías y segmentos poblacionales que el Consejo Nacional Electoral ha definido en atención al censo electoral, en procura se reitera, de generar condiciones de equidad.

Que el legislador estatutario, en la Ley 1475 de 2011, consagra que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas, al tiempo que establece en su artículo 20 como fuente de financiación de campañas electorales “*los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para la financiación de las campañas en que participen*”.

Que por lo anterior el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia legal, autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para cada uno de los cargos de elección popular de los que trata la presente Resolución, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para la respectiva campaña.

Que si bien para el año 2016 no se están programando elecciones ordinarias, en razón de faltas absolutas que den lugar a ello, puede que se lleguen a celebrar elecciones atípicas, las que ameritan que se señalen estos valores para las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjense los límites al monto de gastos que se pueden invertir en cada de las campañas de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a las asambleas departamentales que se realicen durante el año 2016, de la siguiente manera:

- a) En los departamentos con censo electoral superior a cuatro millones uno (4.000.001) de ciudadanos, la suma de nueve mil seiscientos noventa y ocho millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$9.698.258.489) moneda corriente;
- b) En los departamentos con censo electoral entre tres millones uno (3.000.001) y cuatro millones (4.000.000) de ciudadanos, la suma de cinco mil trescientos treinta y cinco millones cuarenta y nueve mil trescientos dieciséis pesos (\$5.335.049.316) moneda corriente;
- c) En los departamentos con censo electoral entre un millón quinientos mil uno (1.500.001) y tres millones (3.000.000) ciudadanos, la suma de cuatro mil doscientos diecinueve millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos quince pesos (\$4.219.996.415) moneda corriente;
- d) En los departamentos con censo electoral entre ochocientos ochenta y cinco mil uno (885.001) y un millón quinientos mil (1.500.000) ciudadanos, la suma tres mil cincuenta y nueve millones ochenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$3.059.087.668) moneda corriente;
- e) En los departamentos con censo electoral entre seiscientos noventa mil uno (690.001) y ochocientos ochenta y cinco mil (885.000) ciudadanos, la suma de dos mil quinientos cincuenta y siete millones doscientos diez mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$2.557.210.429) moneda corriente;
- f) En los departamentos con censo electoral entre cuatrocientos mil uno (400.001) y seiscientos noventa mil (690.000) ciudadanos, la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta millones ochocientos sesenta y seis pesos (\$2.440.008.966) moneda corriente;
- g) En los departamentos con censo electoral entre doscientos mil uno (200.001) y cuatrocientos mil (400.000) ciudadanos, la suma de mil ochocientos doce millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$1.812.264.600) moneda corriente;
- h) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a doscientos mil (200.000) ciudadanos, la suma de quinientos ochenta y cuatro millones ochocientos dos mil ciento veintinueve pesos (\$584.802.129) moneda corriente;

Artículo 2°. Fíjense los límites al monto de gastos que pueden invertir cada una de las listas de candidatos que se inscriban para las elecciones a los concejos municipales y distritales que realicen durante el año 2016, de la siguiente manera:

a) En los distritos y municipios con censo electoral igual o superior a cinco millones uno (5.000.001) de ciudadanos, la suma de dieciocho mil quinientos setenta y siete millones ochocientos quince mil ciento diez pesos (\$18.577.815.110) moneda corriente;

b) En los distritos y municipios con censo electoral entre un millón uno (1.000.001) y cinco millones (5.000.000) de ciudadanos la suma de cinco mil ochocientos cincuenta y dos millones cuatrocientos diez mil trescientos seis pesos (\$5.852.410.306) moneda corriente;

c) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) ciudadanos, la suma de tres mil setecientos cincuenta y dos millones seiscientos siete mil ciento cincuenta y dos pesos (\$3.752.607.152) moneda corriente;

d) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre doscientos cincuenta mil uno (250.001) y quinientos mil (500.000) ciudadanos, la suma de dos mil trescientos cincuenta y cuatro millones ochocientos dieciocho mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$2.354.818.274) moneda corriente;

e) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cien mil (100.000) y doscientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos, la suma de novecientos cinco millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$905.437.254) moneda corriente;

f) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de seiscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y ocho pesos (\$648.459.378) moneda corriente;

g) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) ciudadanos, la suma de cuatrocientos noventa y tres millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$493.549.638) moneda corriente;

h) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) ciudadanos, la suma de trescientos ochenta y nueve millones setenta y cinco mil seiscientos veintisiete pesos (\$389.075.627) moneda corriente.

Artículo 3°. En los distritos y municipios distintos a Bogotá divididos en comunas y corregimientos en los cuales se celebren elecciones para escoger a los integrantes de las juntas administradoras locales, cada lista inscrita para aspirar a obtener estas curules, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto hasta el diez por ciento (10%) del monto de gastos autorizados a invertir por cada lista inscrita para aspirar a obtener curules a concejos municipales o distritales del respectivo municipio o distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

En Bogotá, D. C., cada lista inscrita para aspirar a obtener estas curules, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto hasta el uno por ciento (1%) del monto de gastos autorizados a invertir por cada lista inscrita para aspirar a obtener curules a concejos municipales o distritales del respectivo municipio o distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus listas de candidatos inscritas para aspirar a obtener

curules a asambleas departamentales, concejos municipales o distritales o juntas administradoras locales hasta una suma igual al veinte por ciento (20%) del monto máximo de gastos autorizado a invertir en cada una de las campañas, el que será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 4°. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Especiales y Municipales.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

El Presidente (E),

Carlos Ernesto Camargo Assis

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.774 del martes 2 de febrero del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)